



Defender Ltda.

Consorcio Jurídico

Abogados especializados en Derecho
Civil, Comercial y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com
Bogotá D.C, Colombia

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

0126 6-MAR-20AM11:47

JUZ 10 CIV CTO BOG

0126 6-MAR-20AM11:47

REF. ORDINARIO/EJECUCION No. 2011 - 00284

DEMANDANTE: JOSE GELACIO MARTINEZ

DEMANDADO: GRUPO JURIDICO GRAN COLOMBIANO

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado personal y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, con el respeto que acostumbra mis escritos, acudo ante su despacho para elevar la siguiente solicitud de medida cautelar:

1. El embargo de los derechos y créditos que le correspondieron o le legaren a corresponder a la sociedad **GRUPO JURIDICO GRANCOLOMBIANO LTDA**, dentro del proceso declarativo No. **110014003020201700739**, que cursa en el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.
2. El embargo de remanentes o de los bienes y derechos que se llegaren a desembargar en el trámite del proceso declarativo No. **110014003020201700739**, que cursa en el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, respecto de la sociedad demandada **GRUPO JURIDICO GRANCOLOMBIANO LTDA**

Ruego a su señoría oficiar al **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

C. C. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
SECRETARIO
FECHA 20 OCT 2020

56

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

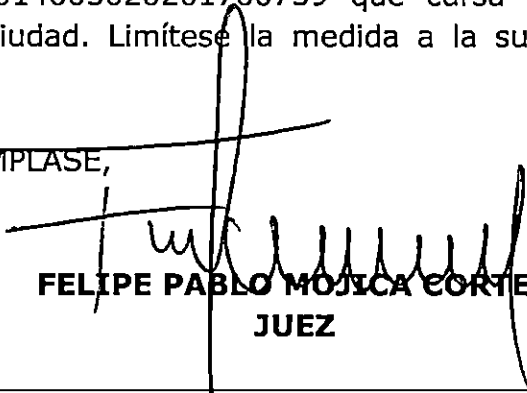
RAD. 110013103010201100284 00

Atendiendo lo solicitado, se DECRETA:

1. El embargo de los derechos y créditos que le correspondan o le llegaren a corresponder a la sociedad demandada Grupo Jurídico Gran Colombiano Ltda. Dentro del proceso declarativo radicado No. 110014003020201700739 que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$42.000.000,00. Líbrese oficio para que se tome atenta nota de la medida.

2. El embargo de los remanentes o dineros que llegasen a quedar para la sociedad demandada Grupo Jurídico Gran Colombiano Ltda. dentro del proceso declarativo radicado No. 110014003020201700739 que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$42.000.000,00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	26 NOV. 2020
Notificado por anotación en	ESTADO No 070 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

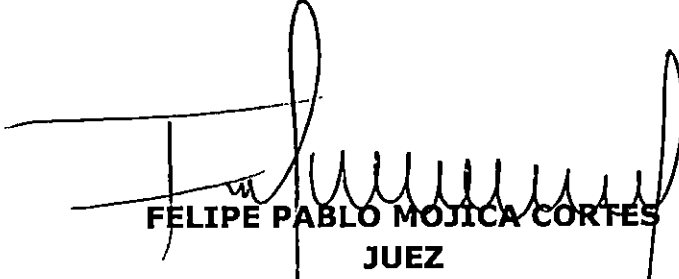
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

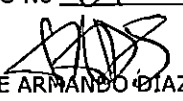
Expediente Rad. No. 2016-551-00

Atendiendo la situación de suspensión de términos suscitada con la contingencia sanitaria del Covid-19, se hace necesario reprogramar la audiencia de remate del bien inmueble objeto del litigio, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 30 del mes de MARZO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que la base de licitación será el 100% del avalúo previa consignación del 40%. La parte interesada deberá efectuar las publicaciones respectivas al tenor de lo previsto en el artículo 450 del CGP.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	12 6 NOV. 2020
Notificado por anotación en ESTADO No 070 de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

353

Bogotá, 25 NOV. 2020

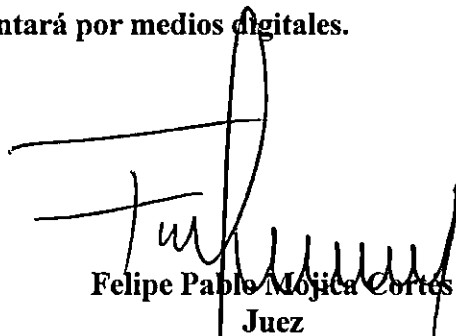
Radicación n.º 110013103010-2016-00581-00

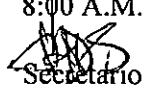
Se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. programada en auto de 7 de noviembre de 2019 para la hora de las 9:00 AM del día 04 del mes de Mayo del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem

La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortes
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>040</u> hoy <u>26 NOV. 2020</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

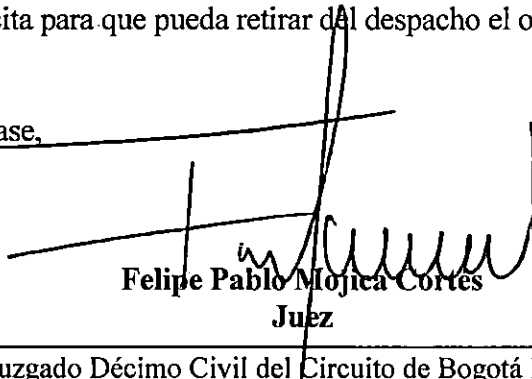
Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2017-00098-00

Se reprograma la audiencia de inspección judicial y del artículo 373 del C.G.P. conforme fue programado en audiencia de 11 de febrero de 2020 (folio 78 c-1) para la hora de las 9:00 AM del día 25 del mes de NOV 20 del año 2020.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, **secretaría** proceda a asignarle cita para que pueda retirar del despacho el oficio que requiere.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 25 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2017-00311-00

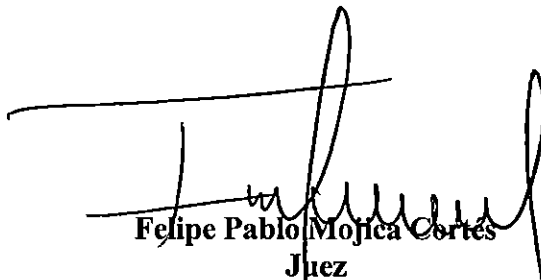
El despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado Jorge Afanador Sánchez.

Por otra parte, se reprograma la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este litigio para la hora de las 3:00 PM del día 06 del mes de ABRIL del año 2021.

La base de la licitación será el 70% del avalúo aprobado previa consignación del 40%, por cuanto la anterior subasta se frustró ante la falta de postores (art. 411, inciso 4º, ibídem).

El extremo demandante proceda a efectuar las publicaciones respectivas (art. 450 del C.G.P.). **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>070</u> hoy <u>26 NOV. 2020</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
 Secretario

181
Desp 15 Jul

Proceso 2017-594 Pertenencia

Jessica Múrilom <jessicamurillom.jm@gmail.com>

Mar 14/07/2020 11:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICADO DEFUNCION UMBARILA.pdf; CERTIFICADO DEFUNCION TOBIAS.pdf;

Bogotá 14 de julio de 2020

Ref. Proceso 2017-594 Pertenencia.

Demandante: Pedro Pablo Maldonado Rodriguez.

Cordial y respetuoso saludo su señoría,

La presente con el fin de allegar a su despacho copia de dos registros de defunción entregados por mi prohijado el día de hoy teniendo en cuenta la proximidad de la práctica de pruebas. Dichos registros pertenecen a dos de los testigos requeridos por mi:

- Señor Tobias Torres Paez, identificado con C.C. N°. 3.113.111 Expedida en Pacho Cundinamarca, y

- Señor Fabio Umbarila Cárdenas, identificado con C.C. N°. 398.802 Expedida en Suachoque Cundinamarca.

Por lo anterior solicito a su señoría tener en cuenta a los ya señalados para fungir como testigos:

- Señor Tomás López Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 79.157.151 de Bogotá domiciliado y residenciado en la calle 167 # 4-22.

- Señor José Andelfo Murillo Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 19.195.030 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la carrera 2 A N° 166 A-72.

Así mismo solicito a su señoría información pronta y oportuna sobre la audiencia que se llevará a cabo el próximo 16 de julio de 2020 confirmada para las 9:00 am; en cuanto a si ésta se va a realizar de manera virtual o presencial con el fin de informar y coordinar con mi prohijado y así mismo, tomar las medidas según el caso teniendo en cuenta los protocolos exigidos por el gobierno nacional por causa de la emergencia sanitaria del Covid19. O de ser el caso coordinar los medios tecnológicos por la misma razón.

Actúo como apoderada de la parte demandante, agradezco su gentil colaboración en lo pertinente, sin otro particular.

Cordialmente,

Jessica Murillo Maldonado

CC. 52866085

TP. 221217 CS de la Judicatura.

3193691144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



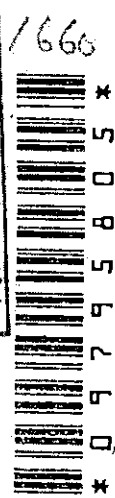
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADA

NOTARIA 71 29 MAY 2019 NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09795805

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	U	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos	
TORRES PAEZ TOBIAS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 3.113.111***	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019	Mes MAY	Día 27 00:41	72083869-0
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico X	ANAMARIA JARA GORDILLO - MEDICO	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ ROA MAURICIO STEVEN	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.015.453.369 DE BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2019	Mes MAY	Día 23	JANETH PATRICIA BODIA MEZ AYALA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGIN... RA LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCIÓN

72037262 - 7

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

BOGOTÁ DC

Municipio

BOGOTÁ DC

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

☒ Cabecera municipal

☐ Centro poblado:

☐ Rural disperso

Inspección, corregimiento o caserío

TIPO DE DEFUNCIÓN

☐ Felal

☒ No felal

FECHA EN QUE OCURRIÓ
LA DEFUNCIÓN

2017 Año

05 Mes

05 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ
LA DEFUNCIÓN

09 Hora

15 Minutos

☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

☒ Masculino

☐ Femenino

☐ Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

Umbaleta

Segundo apellido

Cardenas

Primer nombre

Fabio

Segundo nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

☐ Registro civil

☐ Tarjeta de identidad

☒ Cédula de ciudadanía

☐ Sin información

☐ Cédula de extranjería

☐ Pasaporte

☐ Otro: ¿Cuál?

NÚMERO DE DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO
(TAL COMO FIGURA EN EL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

398.802

PROBABLE MANERA DE MUERTE

☒ Natural

☐ Violenta

☐ En estudio

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCÍA COMO:

☐ 1. Indígena

☐ 2. Rom (gitano)

☐ 4. Palenquero de San Basilio

☒ 6. Ninguno

¿A cuál pueblo indígena pertenece?

☐ 3. Raizal del Archipiélago de
San Andrés y Providencia

☐ 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a)
o afrodescendiente

de los
anteriores

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

Daza

Segundo apellido

Waller

Primer nombre

Roquerelt

Segundo nombre

Alonso

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

☒ Cédula de ciudadanía

☐ Cédula de extranjería

☐ Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN (TAL COMO
FIGURA EN EL DOCUMENTO DE
IDENTIDAD)

11.108.648

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA
LA DEFUNCIÓN

☒ Médico

☐ Enfermero(a)

☐ Auxiliar de
enfermería

☐ Promotor(a)
de salud

REGISTRO
PROFESIONAL

11.108.648

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento:

BOGOTÁ DC

Municipio:

BOGOTÁ DC

2017 Año

05 Mes

05 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

[Firma manuscrita]

184

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

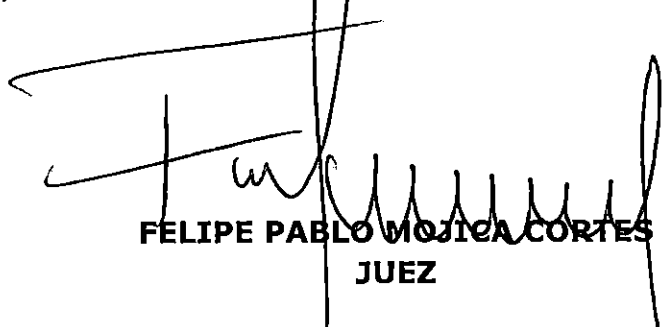
Expediente Rad. No. 2019-291-00

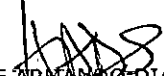
Téngase en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora respecto al fallecimiento de los testigos solicitados (fl 181) y la petición de las declaraciones de los señores Tomás López Sierra y Fabio Umbarila Cárdenas, por lo cual se requiere a la parte actora para que en virtud de lo establecido por el Decreto 806 de 2020 suministre el canal digital o correo electrónico de los testigos solicitados.

Atendiendo la situación de suspensión de términos suscitada con la contingencia sanitaria del Covid-19, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 4:00 AM del día 07 del mes de ABRIL del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>26</u>	<u>NOV. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No <u>070</u> de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



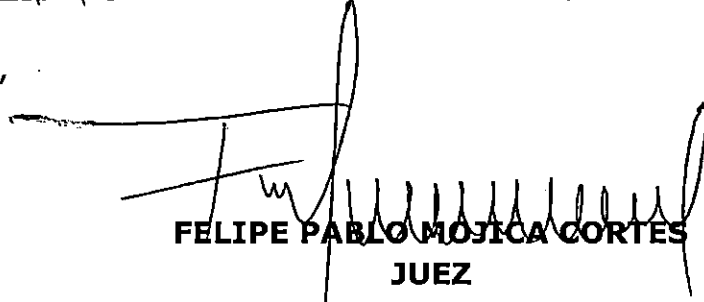
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

Expediente Rad. No. 2017-720-00

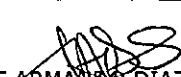
Atendiendo la situación suscitada con la contingencia sanitaria del Covid-19, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones ya decretadas, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 25 del mes de FEBRERO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA

Bogotá D.C. 26 NOV 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 070 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
SECRETARIO

ORDENAR LA COLOCACIÓN DE LA VALLA. RADICADO: 2018 – 0287

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ <rocmaju@gmail.com>

Mié 08/07/2020 21:05

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (918 KB)

ORDENAR LA COLOCACIÓN DE LA VALLA..pdf;

Buenas noches

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS.

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

109

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

ASUNTO: ORDENAR LA COLOCACIÓN DE LA VALLA.

DE: NESTOR ALEXANDER OLMOS AREVALO.

C.C. 796.36.730

CONTRA: JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ.

C.C.

1.032.363.555

Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2018 – 0287

Solicito al señor Juez ordenar a la demandada señora **JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, para que coloque nuevamente la valla que ella misma retiro tal y como quedó demostrado en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso llevada a cabo el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Mil Gracias

Cordialmente;

Cordialmente,

JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ

Gerente General

PIONEROS EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

Celulares: 3132199035 – 3003338628 – 3176808128 – 3125350991

PBX: 2848790 – 2826265

Email: gerencia@siiel.com

Visítenos: www.siiel.com www.siielinforma.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo-electrónico originado en **SIIEL** es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this e-mail which originated in **SIIEL** is confidential and is intended to be used only by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any total or partial retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete the message immediately.



Antes de imprimir este correo piense si es necesario; el medio ambiente es responsabilidad de todos. SIEL está comprometida con el Medio Ambiente.



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

ABOGADO

Calle 17 8 - 49 Oficina 803-804 Expocentro Torre A, Bogotá D.C., PBX: 2848790-2826265 / 3176808128 / 3003338628 / 3132199035

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS.

JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

ASUNTO: ORDENAR LA COLOCACIÓN DE LA VALLA.

DE: NESTOR ALEXANDER OLMOS AREVALO.

CONTRA: JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ.

Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2018 - 0287

C.C. 796.36.730

C.C. 1.032.363.555

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor **NESTOR ALEXANDER OLMOS AREVALO** y reconocido dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**, por medio del presente escrito solicito al señor Juez ordenar a la demandada señora **JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, para que coloque nuevamente la valla que ella misma retiro tal y como quedó demostrado en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso llevada a cabo el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase, señor Juez poner de presente a la señora **JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, las sanciones que tanto en el orden civil como en el penal tendrá si se sustrae al cumplimiento de obligación impuesta por su Despacho.

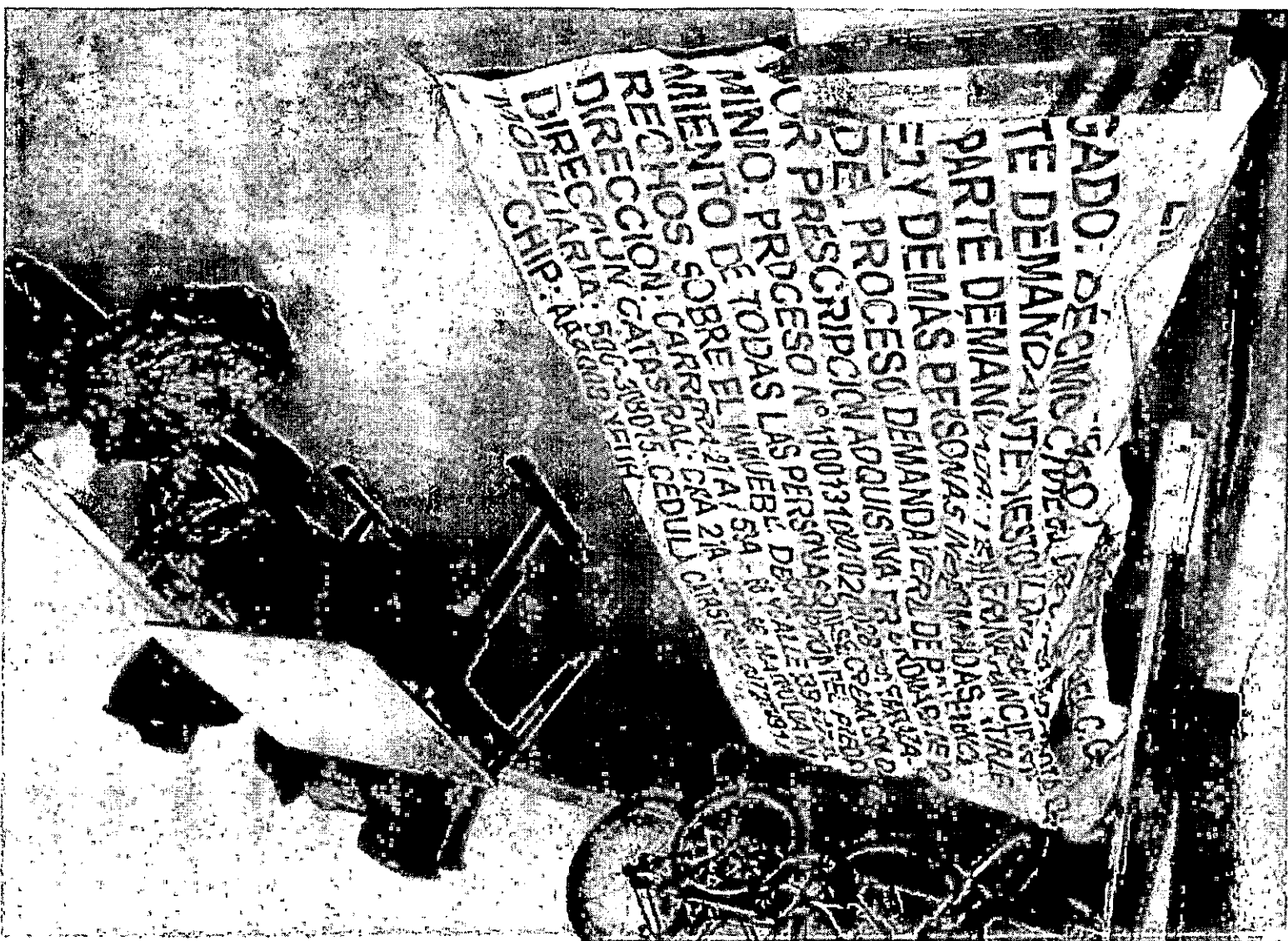
Hago esta solicitud teniendo en cuenta que la señora **JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, valiéndose de argucias y artimañas retiro la publicitada valla que se encontraba colocada en el inmueble a usucapir tal y como consta a folio 11 del expediente en el que se allego fotografía que prueba la colocación de la valla y como lo expreso mi prohijado en audiencia llevada a cabo el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) esta fue retirada y reposa dentro del inmueble imposibilitando a mi prohijado cumplir con esta carga procesal, por lo que le solicite a la señora Curadora Ad - Litem de las personas indeterminadas que realizara las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes por el presunto punible de fraude a resolución judicial contra las personas determinadas e indeterminadas que retiraron la valla y que se encuentra dentro del inmueble como lo demuestro con la fotografía anexa.

Del Señor Juez:

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.

A.P. 200816 del C. S. J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

113

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 5 NOV. 2020

REF: 2018- 00287

Pertenencia

Se rechaza de plano la solicitud anterior sobre requerir a quien tiene en su poder el inmueble para que instale la valla, puesto que esta obligación corresponde única y exclusivamente a quien se dice poseedor y que esté interesado con obtener la pertenencia.

Si hay quienes retiraron la valla, aun estando en posesión del predio el demandado, se decidirá lo pertinente en el momento procesal oportuno.

Se señala el 03 de diciembre de 2020 a las 2:30 PM para que tengan lugar las diligencias ordenadas en el auto del pasado 06 de febrero de 2020, incluida la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C. G. P.

La diligencia se iniciará directamente en el predio.

NOTIFÍQUESE

**FELIPE PABLO MOZICA CORTES
JUEZ**

A AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE HOY 26 DE Noviembre DE 2020
EL SECRETARIO, FADS



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

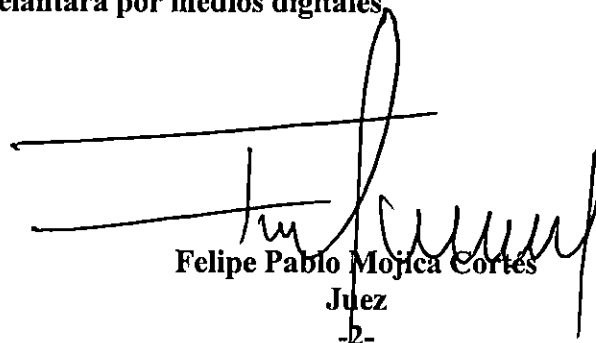
Bogotá, 25 NOV. 2020

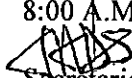
Radicación n. ° 110013103010-2018-00298-00

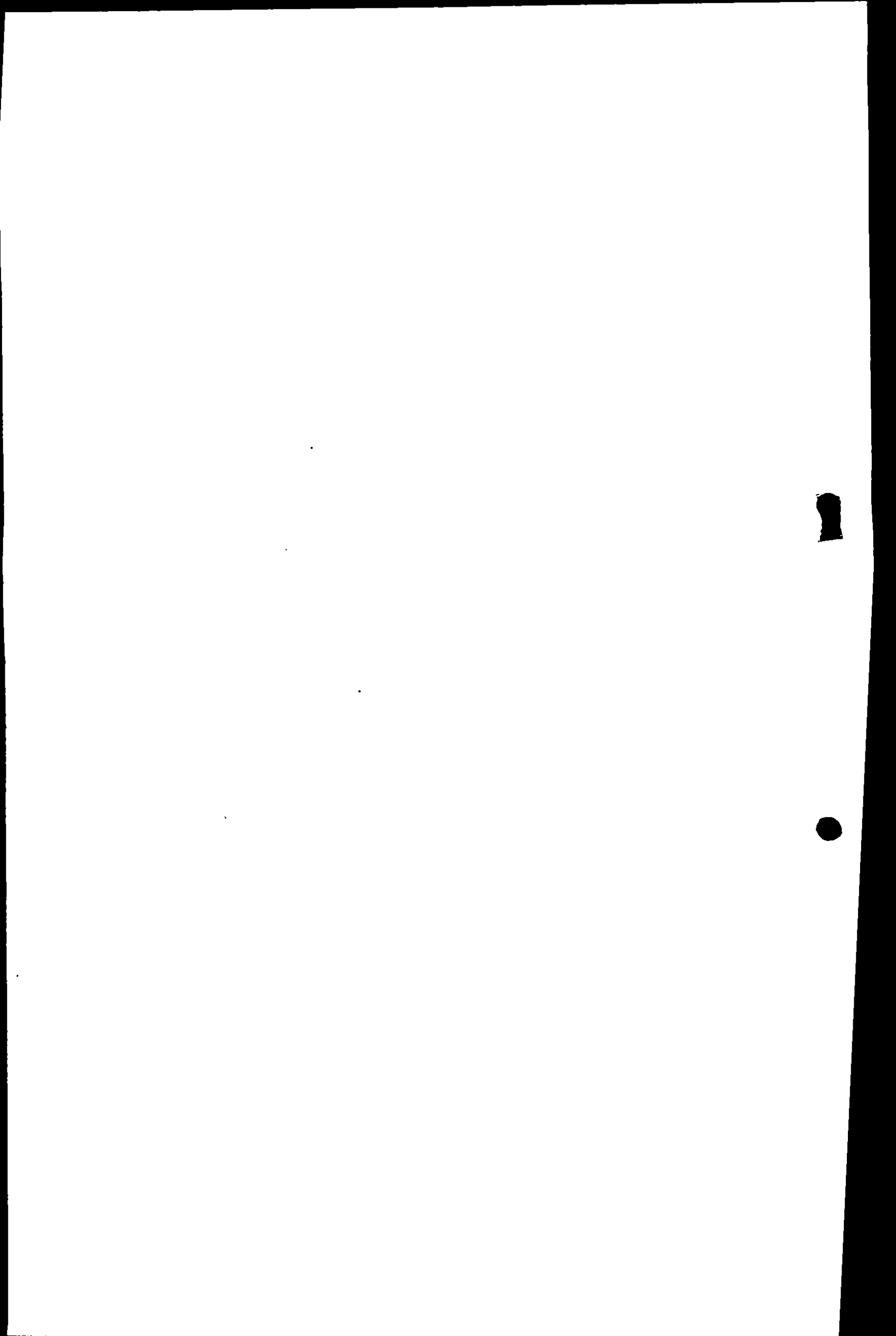
Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P para la hora de
las 2:30 PM del día 08 del mes de
ABRIL del año 2021.

Las pruebas se efectuarán según lo señalado en auto de 29 de enero de 2020. La
diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No <u>070</u>	hoy <u>26 NOV. 2020</u> a las
8:00 A.M.	
 Secretario	



2/7/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

61 19

Informa abonos - Banco Davivienda S.A. vs Giovanni Castiblanco Rojas

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Jue 02/07/2020 16:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ff

1 archivos adjuntos (178 KB)

Memorial aportando reporte de abonos .pdf;

Cordial saludo,

Me permito adjuntar memorial aportando informe de abonos.

Quedo atenta a su respuesta,

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBO DE ESTE CORREO Y SU ANEXO.

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 5601345 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

78

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CASTIBLANCO ROJAS GIOVANNI
Radicación: 11001310301020180029800

ASUNTO: INFORMA ABONOS.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio del presente escrito, me permito informar al despacho los abonos que el demandado han realizado con posterioridad de la presentación de la demanda.

- Abono registrado el 27 de febrero de 2019 LA SUMA DE NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.065.473)
- Abono registrado el 27 de febrero de 2019 LA SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.550.103)
- Abono registrado el 27 de febrero de 2019 LA SUMA DE SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$7.883.226)

Lo anterior para los fines y momento procesal oportuno.


DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

AL DESPACHO
FECHA. 07 SET. 2020
SECRETARIO
①

Solicita fijar fecha - Banco Davivienda S.A. vs Giovanni Castiblanco Rojas

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Jue 02/07/2020 16:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

Memorial solicitando fijar fecha.pdf;

Cordial saludo,

Me permito adjuntar memorial solicitando fijar nueva fecha para audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P.

Quedo atenta a su respuesta

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SU ANEXO.

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 5601345 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

79





Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

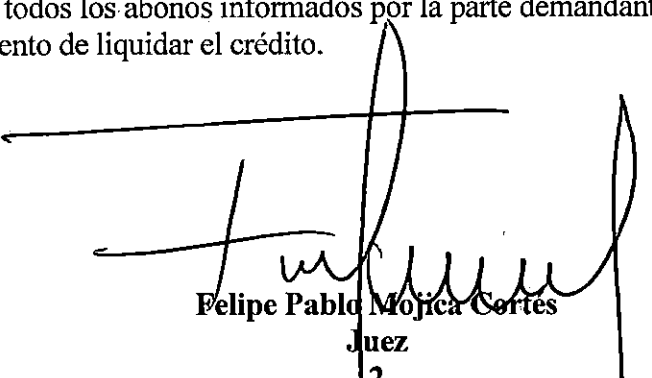
80

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2018-00298-00

En lo sucesivo todos los abonos informados por la parte demandante se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Notifíquese,

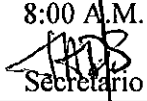

Felipe Pablo Mojica Cortes

Juez

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las
8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

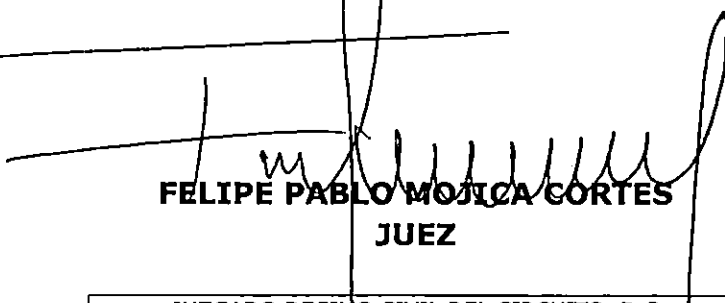
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

Expediente Rad. No. 2018-326-00

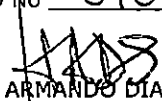
Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 09 del mes de MARZO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 26 NOV. 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No 070	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

381

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

25 NOV. 2020

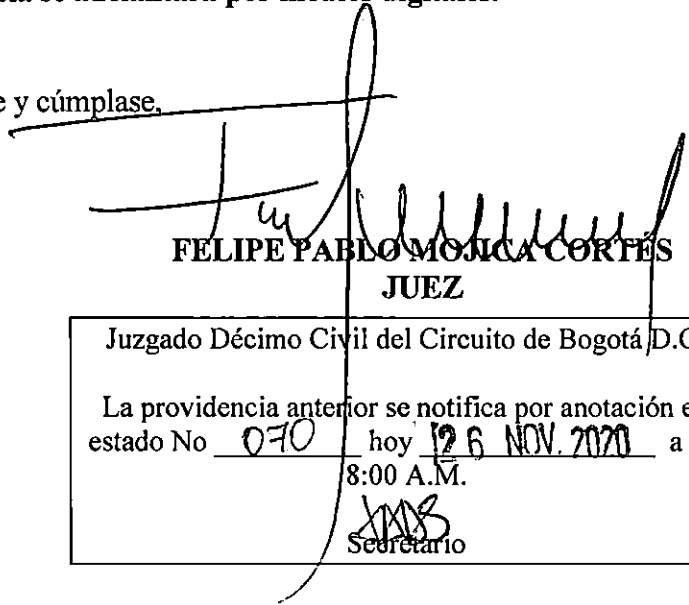
Bogotá, _____

Radicación n.º 110013103010-2018-00416-00

Se reprograma la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 2:30 PM del día 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

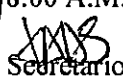
La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

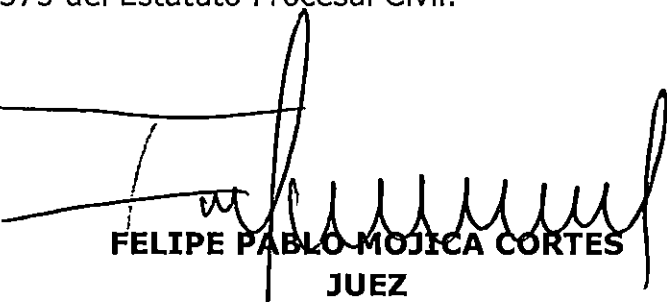
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

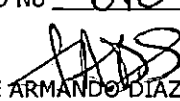
Expediente Rad. No. 2018-436-00

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 09 del mes de FEBRERO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>26 NOV. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>070</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

REF: 2018 – 0514
Pertenencia

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la inspección judicial del pasado 10 de julio de esta anualidad, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

Mediante apoderada, el señor LUIS REY MESA, explica que el inmueble de que trata la demanda, fue adquirido por el, en un cincuenta por ciento (50%) mediante compra hecha a los Señores RUBEN ANTONIO ACOSTA PENUELA Y MARIA IGNACIA DE JESUS BELTRAN DE ACOSTA, conforme aparece en la Escritura Publica No. 02778 de fecha 26 de mayo de 1986, Notaria Segunda de Bogotá D.C.. debidamente registrada el día 10 de junio de 1986; que el otro cincuenta por ciento (50%), fue adquirido por el señor JUAN NEPOMUCENO MESA, conforme obra en la Escritura No. 02778 de 26 de mayo de 1986, Notaria Segunda de Bogotá D.C. debidamente registrada el día 10 de junio de 1986, sin embargo esta negociación no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria.

Explica también que el actor lleva poseyendo la totalidad del inmueble desde el año 1986. como señor y dueño, sin impedimento de manera pública, pacífica. Sin violencia y a la fecha nadie se ha presentado a reclamar derecho alguno sobre el mismo, agregando que la posesión ejercida excede del tiempo establecido por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria.

El curador ad litem de determinados e indeterminados contesto la demanda sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Cohérente con el sentido del fallo anunciado en la inspección judicial del día 10 de julio de 2020, este despacho encuentra que existe la prueba de la posesión alegada.

Efectivamente se encontró al demandante habitando y trabajando en el taller de mecánica automotriz, en su condición de poseedor del mismo, y al interrogársele por la forma en que llegó a entrar en posesión del terreno, explicó claramente que lo adquirió en la forma explicada en la demanda, y que al constatar esos actos posesorios el día de la inspección, queda claro y suficientemente acreditado que el peticionario ostenta la posesión en la forma dicha.

Por su lado, los testigos escuchados en la diligencia advierten que conocen al demandante, y que dan fe que él ha trabajado allí hace más de 20 años, y que la comunidad más cercana lo reconoce como el dueño del inmueble, deduciéndose además que las condiciones en las cuales se ha desarrollado la posesión alegada permiten concluir que ella es quieta, pacífica e ininterrumpida.

Respecto de la prueba pericial se advierte desde ya que cumplió con los parámetros según los cuales explico con detalle la conformación del inmueble, sus dependencias, estructura, mejoras, servicios públicos, estado de conservación, y en general, puso en evidencia la situación del mismo sobre el que versa la demanda, lo cual permite inferir también que hay otra razón de más para concluir que además de tratarse de un bien prescriptible, la posesión del actor es idónea para acceder a sus pretensiones, tal como allí se advirtió.

Finalmente se resalta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2518 del C. C. el inmueble es susceptible de ser apropiado por la vía de la usucapión, porque no pertenece a aquellos que se encuentren fuera del comercio o que estén en manos de entidades del Estado.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandante LUIS REY MESA, identificado con cedula de ciudadanía 17.180.488 es el propietario del dominio pleno y absoluto tanto del cincuenta por ciento (50%) del predio correspondiente al señor JUAN NEPOMUCENO MESA al haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio respecto de dicha proporción, y además es dueño del cincuenta por ciento (50%) adquirido por derecho propio por compra que hizo a los Señores RUBEN ANTONIO ACOSTA PENUELA Y MARIA IGNACIA DE JESUS BELTRAN DE ACOSTA, conforme aparece en la Escritura Pública No. 02778 de fecha 26 de mayo de 1986, Notaría Segunda de Bogotá D.C, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50 C - 386395 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Centro.

El inmueble en comento está comprendido dentro de los siguientes linderos: predio ubicado en la calle 78 No. 84-34 de esta ciudad. POR EL NORTE, en extensión de nueve metros diez centímetros (9,10 mtrs.) con propiedad del vendedor anterior: POR EL SUR, en extensión de nueve metros diez centímetros (9,10 mtrs) con la calle setenta y seis (76) (hoy 78); POR EL ORIENTE. en extensión de veintiocho metros cuatro centímetros (28,04 mtrs) con propiedad del vendedor anterior y POR EL OCCIDENTE. en extensión de veintiocho metros cuatro centímetros (28,04 mtrs) con propiedad de Carlos M Pilonieta, se identifica con la matrícula inmobiliaria 50 C - 386395 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Centro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la CANCELACION del registro de propiedad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del señor JUAN NEPOMUCENO MESA y se ordena la inscripción de esta sentencia, es decir, que se registre al demandante LUIS REY MESA, identificado con cedula de ciudadanía 17.180.488 como propietario del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio que era de propiedad del mencionado JUAN NEPOMUCENO MESA sobre el inmueble ya descrito.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso, oficiase como corresponda.

Cuarto. Sin Costas.

Notifíquese

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE HOY 26 DE Noviembre DE .. 2020
EL SECRETARIO, JADS



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 NOV. 2020

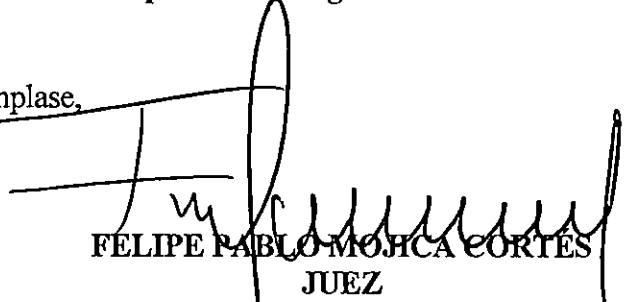
Radicación n.º 110013103010-2019-00050-00

1º. Secretaría corra traslado de las excepciones de mérito tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en la forma establecida en el artículo 370 del C.G.P.

2º. Para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de ABRIL del año 2021, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La diligencia se adelantará por medios digitales.

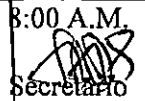
Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOÑICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las

8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

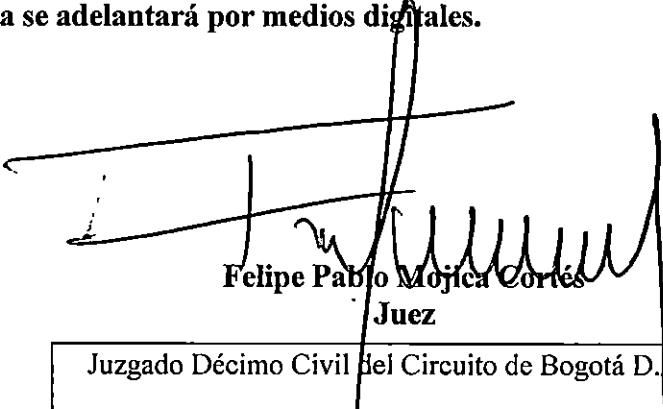
Radicación n. ° 110013103010-2019-00121-00

Atendiendo la petición de la parte demandante se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 2:30 P.M. del día 37 del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem

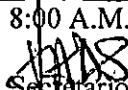
La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

339

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

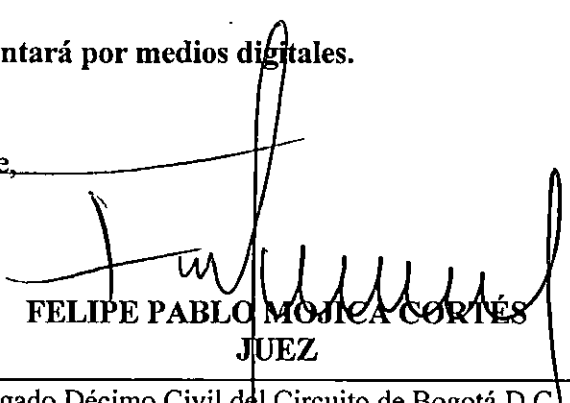
Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-00263-00

Se reprograma la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para hora de las 9:00 AM del día 17 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



587

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

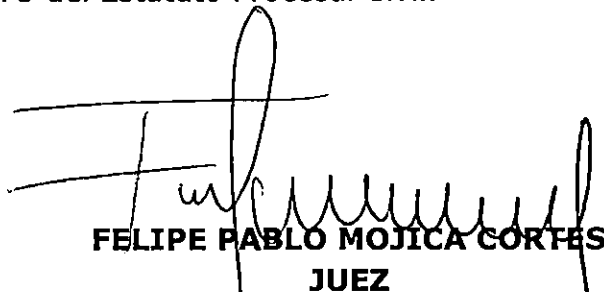
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

Expediente Rad. No. 2019-291-00

Atendiendo la situación de suspensión de términos suscitada con la contingencia sanitaria del Covid-19, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:30 AM del día 18 del mes de NOVIEMBRE del año 2020 decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>126</u>	<u>NOV. 2020</u> Notificado por
anotación en ESTADO No <u>040</u> de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

237

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

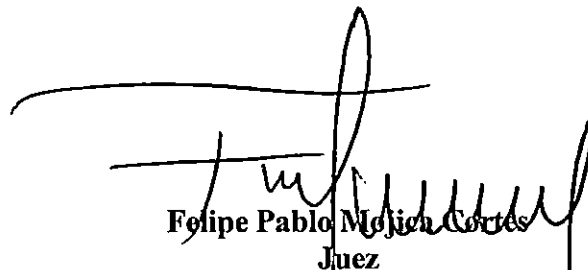
Bogotá, 25 NOV. 2020

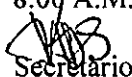
Radicación n.º 110013103010-2019-00312-00

Se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P. para la hora de las 2:30 PM del día 09 del mes de FEBRERO del año 2021

La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mejía Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>070</u> hoy <u>25 NOV. 2020</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 FEB. 2020

RAD. 1100131030102019 - 00323-00
Divisorio

Conforme a lo solicitado, se le designa a la demandada ESPERANZA VÁSQUEZ LEON como apoderado en amparo de pobreza al doctor FERNANDO GOMEZ RIVERA, comuníquesele para que se haga presente y represente a la demandada dentro de los 5 días siguientes a dicha comunicación, so pena de aplicarse la sanción correspondiente.

Conforme con los datos que existen del profesional en este juzgado (proceso 2016 – 466) remítasele comunicación al correo fdogomezrivera@yahoo.es y a la carrera 27 B No. 72 – 23 oficina 101 de esta ciudad. Celular 310-2053577

Se suspende el término con que cuenta la citada demandada para comparecer al proceso hasta cuando se haya aceptado el cargo por el designado con quien habrá de surtir la notificación.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. DIS. DE HOY 04 DE Febrero DE 2020
EL SECRETARIO, KADS



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

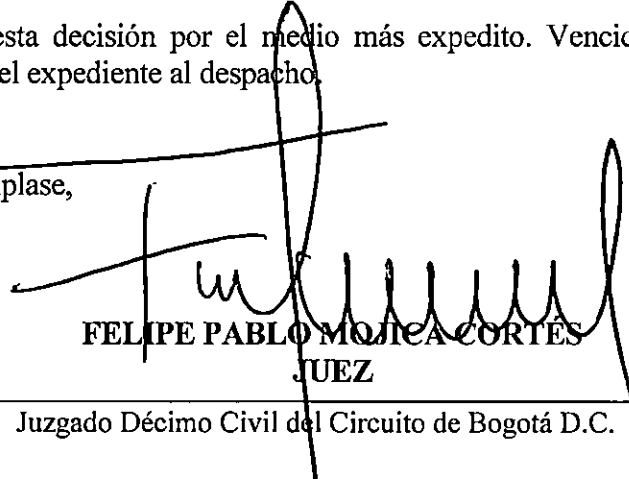
Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2019-00323-00

Se requiere al abogado Fernando Gómez Rivera para que cumpla lo ordenado en auto de 3º de febrero de 2020 en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de ser relevado del cargo de apoderado en amparo de pobreza y se le apliquen las sanciones establecidas en la ley.

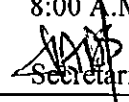
Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito. Vencido el término antedicho ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

193

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

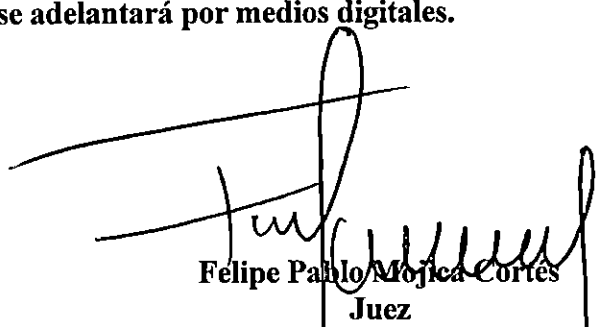
Radicación n.º 110013103010-2019-00344-00

Se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. programada en auto de 4 de marzo de 2020 para la hora de las 9:30 AM del día 24 del mes de MARZO del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem

La diligencia se adelantará por medios digitales.

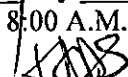
Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las

8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

124

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

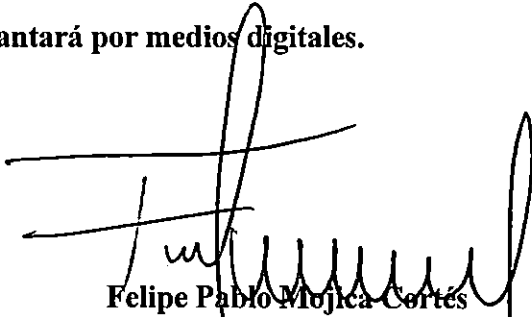
Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2019-00590-00

Dado que las partes no se pronunciaron frente a un posible acuerdo se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de ABRIL del año 2021. A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem

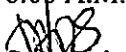
La diligencia se adelantará por medios digitales.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 020 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

184

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2019-00703-00

La audiencia del artículo 372 del C.G.P. se programa para la hora de las 9:00 AM del día 06 del mes de ABRIL del año 2021.

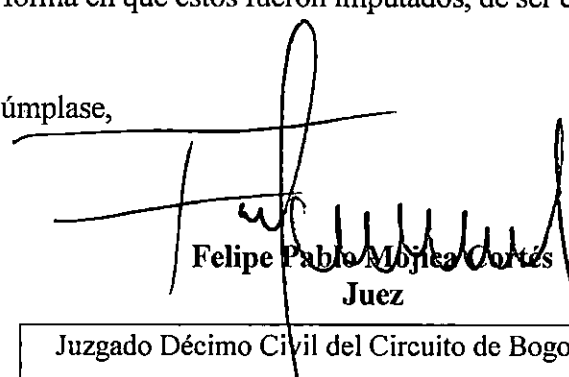
A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Con fundamento en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, se decretan las siguientes:

1º. **Documentales:** se tendrán en cuenta las pruebas documentales allegadas por ambas partes tanto en la demanda como en la contestación de esta y las obrantes en el expediente.

2º. **Prueba por informe:** conforme lo solicitado a folio 182 se requiere a la entidad financiera demandante para que allegue un estado actualizado de la deuda de la demandada donde se relacionen con claridad todos los abonos efectuados a la obligación y la forma en que estos fueron imputados, de ser el caso. **Oficiese.**

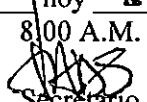
Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las

8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00213-00

Con fundamento en la Ley 472 de 1998 se admite la acción popular propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP en contra de MARLENY LOPEZ OVALLE, GINA MARCELA GOMEZ, JOHN PETTER BENAVIDES CHAPARRO, LUZ STELLA RODRIGUEZ FRANCO, JOSE MANUEL LARA PIÑEROS, MARIA ELINA HERRERA, RAMON EVELIO PEREZ SANDRA JANETH GONZALEZ HERRERA y MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN.

Se ordena la vinculación de las personas naturales y jurídicas señaladas en el escrito de demanda.

De la demanda se ordena la notificación personal de los demandados y vinculados a quienes se les corre traslado por un término de diez (10) días.

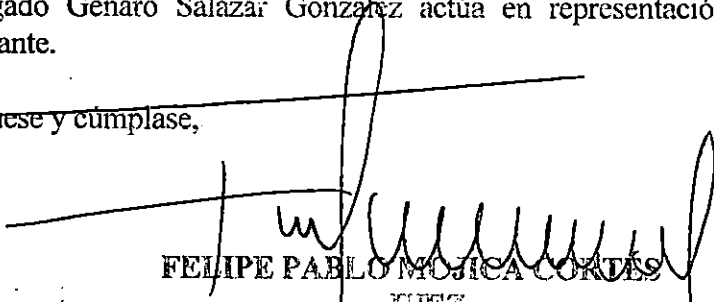
Oficiese al Ministerio Público comunicando el auto admisorio de la demanda y a la ALCALDÍA LOCAL respectiva, para efectos de los incisos 6 y 7 del art 21 de la ley 472 de 1998.

A los miembros de la comunicada infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o mecanismo eficaz, a costa del accionante.

Notifíquese este auto conforme lo ordena la ley.

El abogado Genaro Salazar González actúa en representación de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 070 hoy
26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00223-00

Se admite la demanda verbal de mayor cuantía presentada por Oscar Cardona López en contra de Angie Lorena Cardona Segura, Harold Barbosa Bojacá y Hugo Barbosa Medina.

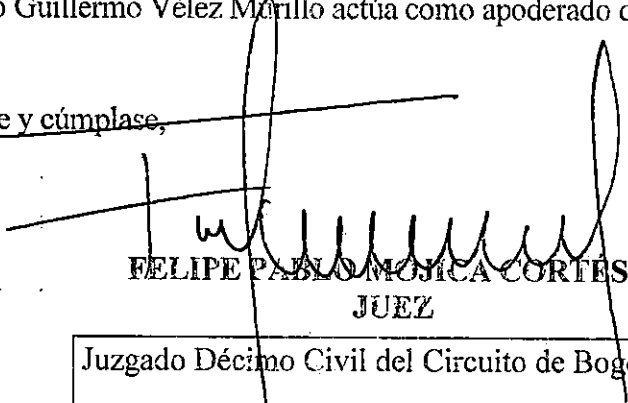
Por ser procedente se acepta la solicitud de la parte actora, en consecuencia, se ordena la vinculación de Javier Enrique Hernández Villamizar y Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Notifíquese personalmente a los demandados y vinculados conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Para ordenar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles objeto del litigio préstese caución por la suma de \$45.439.000 (art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

El abogado Guillermo Vélez Morillo actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOSICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 070 hoy
26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00239-00

1. Se admite la demanda verbal de mayor cuantía presentada por José Edgar Garzón González y Oscar Ignacio Garzón González en contra de Jesus Antonio Moreno Nieto, Jenifert Marcela Moreno Garzón, Karen Yamile Moreno Garzón, Lizeth Katherine Moreno Garzón, Ruth Stella Moreno Garzón, Paula Alejandra Moreno Garzón, María Fernanda Moreno Garzón como herederos determinados, y herederos indeterminados de Ruth Stella Garzón González.

2. Se reconoce personería al abogado Daniel Mauricio Mercedes Naranjo como apoderado de los herederos determinados, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

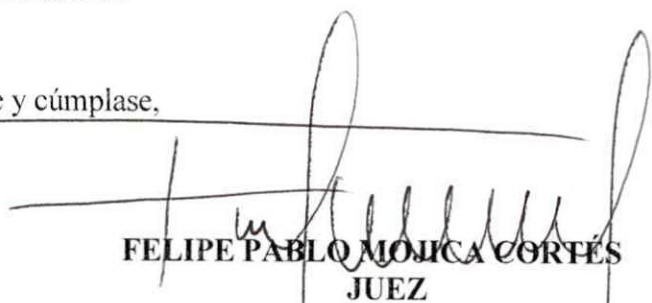
3. A costa de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ruth Stella Garzón González, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., en cualquiera de los siguientes medios de comunicación masiva: El Tiempo, El Espectador o la República.

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por los convocados.

4. Para ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio préstese caución por la suma de \$45.000.000 (art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

5. El abogado Genaro Antonio Urrego Valderrama actúa como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 070 hoy
26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00249-00

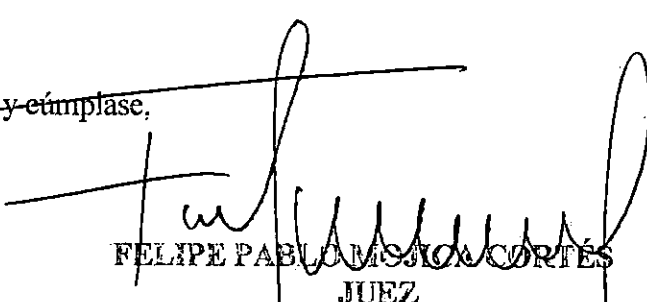
Se admite la demanda declarativa verbal de mayor cuantía presentada por Maria Eddy Pinilla Cuevas, José Orlando Pinilla Cuevas, Maria Jazmín Pinilla Cuevas, Maria Graciela Cuevas de Pinilla y Yarnile Pinilla Cuevas en contra de Seguros del Estado S.A., Líneas Expreso Fusacatán S.A., John Alejandro Ortega Gutierrez y Anastasio Suarez Palacios.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Para decretar las medidas cautelares la parte demandante preste caución por la suma de \$118.000.000 (numeral 2º art. 590 del C.G.P.).

El abogado John Alexander Burbano Ramírez actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MEJÍA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación.

en estado No OTO hoy

26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



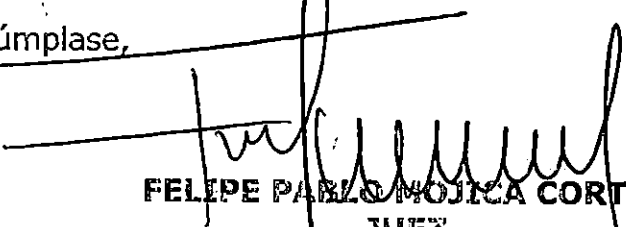
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 25 NOV. 2020

Radicación No. 10-2020-00312-00

1. Subsana en debida forma, se ADMITE la demanda declarativa de pertenencia instaurada por OMAR EDUARDO SALAMANCA OSTOS contra herederos determinados e indeterminados de BLANCA CUSARIA y demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. La parte demandante proceda a emplazar a los demandados como a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.
4. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Oficiése** por secretaría a la oficina registral respectiva.
5. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.
6. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA SANCHEZ YOPASA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Conforme lo solicitado se otorga el plazo improrrogable de 15 días hábiles para aportar el certificado especial requerido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 070 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RAD. 110013103010202000343 00

Se inadmite la demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P, esto es, que el asunto esté determinado y claramente identificado. Obsérvese que el mandato obrante a folios no se señala de forma expresa cuales son las facturas o títulos valores que se pretenden ejecutar.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	26 NOV. 2020
Notificado por	
anotación en ESTADO No	070 - de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RAD. 11001310301020200355 00

Revisada la actuación se advierte que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir asciende a la suma actual de \$93.766.000 (fl. 18), motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P. *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos"*

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

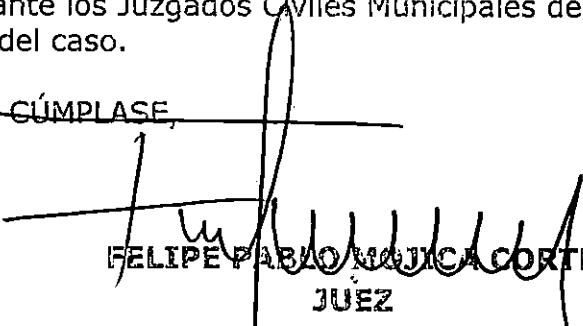
Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1º del C.G.P.

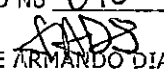
En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2.- Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>25 NOV. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>070</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

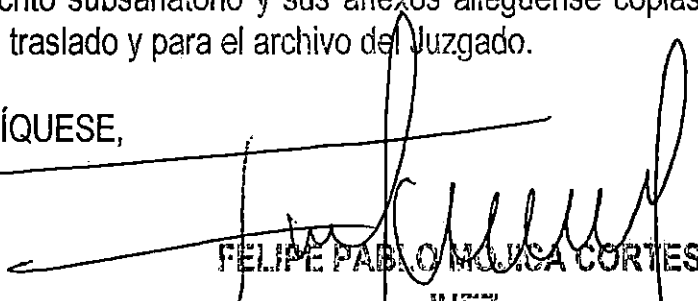
Proceso No. 110013103010-2020-00357-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Indíquese el correo electrónico de la parte demandante y demandada (núm. 10 art. 82 ibídem).
2. Aporte acta de conciliación del 28 de junio de 2017 en su totalidad fundamento de la presente acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOLICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	26 NOV. 2020
Notificado por anotación en	ESTADO No 070 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00365-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DIEGO DUSTIN DAVIS QUIACHA por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$146.748.391,19 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 01-00496711-03.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 11 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
070 hoy 26 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

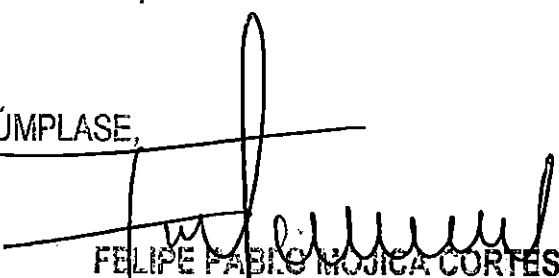
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00365-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tenga el demandado en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Oficiase a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$210.000.000.00.
2. El embargo y secuestro (previa aprehensión) del vehículo de placas MJZ376, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO DUSTIN DAVIS QUIACHA. Oficiase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

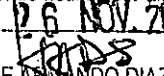

FELIPE FABIÓ MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
070 hoy 26 NOV 2020 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV 2020

Proceso Rad. No. 2020-542-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de octubre del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual rechazo la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente en síntesis que mediante auto de septiembre 18 hogaño se inadmitió la presente demanda, el cual fue notificado por estado en septiembre 21, por lo que el término para subsanar la demanda finalizaba en septiembre 28 de los corrientes; que justamente, el día 28, a través de correo electrónico personal wilmer.rodriguez010@gmail.com, envió el escrito de subsanación al correo electrónico: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de esa manera, dentro del término otorgado, presentaron la subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES:

En octubre 16 del año en curso, el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad rechazó la demanda con fundamento en que *"la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio"*.

Ahora, mediante auto de noviembre 6 del 2020, se resolvió recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, precisando que el memorial fue radicado en septiembre 28 pero a las 9:38:26 pm, siendo una hora inhábil para ser tenida en cuenta, por lo que mantuvo incólume la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por lo anterior, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proveer, si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 33 numeral 1° del Código General del Proceso.

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Ahora bien, puntualmente tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la recurrente, debemos decir que en efecto el artículo 90 del C.G. del P. prevé un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y conforme a esto, se observa que el auto inadmisorio es de

septiembre 18 de la presente anualidad, el cual fue notificado el día 21 del mismo mes y año por lo que el término para subsanar la demanda fenecía en septiembre 28, fecha en la cual no se niega que la presentó.

No obstante, la hora en la que se allegó al despacho el documento subsanando la demanda, y siendo ésta la causa por la cual tomo la decisión el a quo de rechazarla, no corresponde a un horario hábil, tal y como lo enrostra la providencia que resuelve el recurso de reposición.

Obsérvese que el correo que reposa en el plenario, en el que remiten el escrito de subsanación, es del 28 de septiembre del 2020 pero su hora, 9:38:26 pm, no corresponde a un horario hábil, y conforme al artículo 106 del C.G. del P. el cual prevé que *"Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]"*, ese documento estaría presentado de forma extemporánea, máxime cuando el Acuerdo N° 4034 de mayo 15 del 2007, estableció que la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá es de lunes a viernes de 8:00 am 1:00pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Por último, es pertinente traer a colación los artículo 23 y 24 de la ley 527 de 1999 sobre el uso de los mensajes de datos ya que, el primer artículo señala que *"De no convertir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste; y a su turno, el artículo 24, literal a9 numeral 1, prevé que "De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue: [...] a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar: [...] 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado [...]"*.

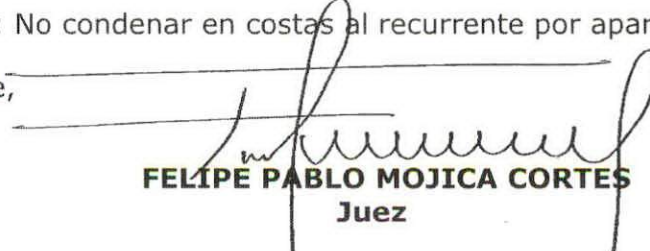
De esta manera, resulta incuestionable que la fecha y hora de recepción del mensaje, es la del momento en que éste ingresa al sistema de información del destinatario y no del iniciador, por lo cual si la subsanación se envió por correo electrónico, la fecha y la hora de recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo del juzgado, dispuesto para ese propósito.

Por esas razones, procedía la decisión de rechazar la demanda y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar el auto de 16 de octubre del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual rechazo la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas al recurrente por aparecer causadas.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

1

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE HOY DE Noviembre DE 2020.
EL SECRETARIO, 



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 25 NOV. 2020 25 NOV. 2020

Radicación n.º 034-2017-00879-01

El despacho decide la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en la demanda de pertenencia presentada por María Isabel García Mutis y Lázaro Guzmán Bocanegra en contra de Ana Inés Ramírez, Guillermo Novoa Ramírez, Ana Puentes Serrano, Marco Aurelio Torres Ávila y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes pretenden se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social el inmueble ubicado en la Carrera 1 A Este No. 23-56, Barrio La Paz de esta ciudad.

Como sustento fáctico de su pretensión narraron, en síntesis, haber adquirido la posesión del predio mediante documento privado de 14 de diciembre de 2012, por compra a Ana María Rodríguez Cifuentes, quien ejerció la posesión del inmueble desde el año 1980,

Manifestaron ejercer actos de señores y dueños como la construcción de la alcoba principal, dos baños, sala-comedor, cuarto de estudio, cocina, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios e impuestos. Agregaron que el inmueble es vivienda de interés social porque el avalúo catastral para la fecha de presentación de la demanda no supera los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Efectuadas las comunicaciones de que trata el artículo 375 del C.G.P y realizados los emplazamientos del caso se designó como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado Carlos Eduardo Flórez Martínez. En el término de traslado el mencionado curador formuló la excepción “no cumplimiento de los requisitos para que se configure la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social”. Se sustentó en que, según el levantamiento topográfico aportado con la demanda, el predio se encuentra avaluado en \$206.498.000, es decir, no es una vivienda de interés social.

El abogado Nicolás Garzón López -curador ad litem en representación de los demandados- formuló la excepción de mérito “falta de los requisitos exigidos por ley para ostentar la calidad de señor y dueño” porque a su juicio no hay prueba documental de la posesión, ni de quien la vendió ni de los demandantes.

3. La sentencia apelada negó las pretensiones. El juzgado de primer grado sostuvo, en lo medular, que correspondía a los demandantes demostrar tanto sus actos posesorios como los de su antecesora, sin embargo, los testimonios únicamente dan cuenta de los actos posesorios de aquellos.

Así, al no probarse la suma de posesiones, los actos de dominio se ejercen desde el 14 de diciembre de 2012, y, a la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2017) han transcurrido apenas 4 años, seis meses y 14 días, tiempo

insuficiente para adquirir el predio según el artículo 51 de la Ley 9º de 1989. Aunado a que, según el avalúo comercial aportado por los demandantes con el escrito de demanda, el inmueble objeto del proceso tiene un valor de \$206.498.000.

4. La parte actora sustentó su disenso contra el fallo descrito con base en lo siguiente: el documento aportado como prueba documental demuestra la buena fe y la suma de la posesión acumulada; para admitir la demanda el despacho tuvo en cuenta el avalúo catastral el cual aplica para este tipo de procesos conforme el artículo 26 numeral 3º del C.G.P; la compra mediante documento privado y las mejoras al inmueble demuestran los actos posesorios. Además, en audiencia el perito no manifestó que el valor del inmueble superara los 135 SMLMV.

A los reparos mencionados, en la sustentación escrita se afirmó: hubo una indebida interpretación normativa. Los demandantes cumplen los presupuestos de los artículos 2521 y 778 del Código Civil para la acumulación de posesiones. El contrato de compraventa da cuenta que la antecesora Ana María Rodríguez Cifuentes ostenta la posesión del predio desde 1980. Los demandantes vivían en el barrio antes de la compra del predio lo que despeja cualquier situación de fraude. Así, se demostró la posesión ininterrumpida.

También hubo una indebida interpretación jurisprudencial. Para la jurisprudencia, afirma la apelante, la acumulación de posesiones requiere demostrar un título idóneo como puente entre antecesor y sucesor, que ambos hayan ejercido ininterrumpidamente la posesión y que haya habido entrega del bien. El juez erró porque para acumular las posesiones basta con acreditar que la posesión fue convenida con el antecesor, y el título debe contar con la idoneidad suficiente; en el caso el contrato de compraventa de 2012 acredita tanto la suficiencia del título como el tiempo para la prescripción alegada.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso están dados los presupuestos procesales y no se advierte ningún vicio o causal de nulidad, por lo cual corresponde proferir decisión de fondo.

2. El despacho revocará la sentencia de primera instancia. En su lugar, accederá a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

El argumento central del juzgado de primer grado para negar las pretensiones consistió, en que, a su juicio, los demandantes no lograron demostrar la suma de posesiones, concretamente la posesión de la antecesora Ana María Rodríguez Cifuentes.

En esa medida y acorde con los argumentos de la apelante debe determinarse si los demandantes demostraron además de los propios, los actos de señorío de su antecesora por haberse invocado suma de posesiones, y, de ser así, si esa posesión alegada se extendió por el periodo de ley.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para acreditar la suma de posesiones el demandante debe demostrar:

- a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que

haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo (C.S.J. Cas. Civ. Sent. Abr.6/99 exp.4931 citada en Sent. Nov.18/04 exp. 7276, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Negrilla por fuera del texto original).

En esa labor, encuentra el despacho:

A- El título idóneo se satisface con el contrato de “compraventa de posesión” de 14 de diciembre de 2012 celebrado entre Ana María Rodríguez Cifuentes y los demandantes, en virtud del cual la primera transfirió a estos la posesión que, según el contrato ejerce la vendedora desde el año 1980, sobre el lote ubicado en la Carrera 1º Este No. 23B-56 de esta ciudad.

Ese documento constituye el vínculo sustancial entre los demandantes y la señora Ana María Rodríguez Cifuentes, y demuestra con suficiente certeza que la posesión alegada se obtuvo de un acto consentido, voluntario, libre de violencia.

B- Que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión en forma ininterrumpida se demuestra con las declaraciones practicadas y con el referido documento - contrato de compraventa de posesión.

Justamente, el testigo Carlos Alfonso Ruíz Téllez al responder la pregunta de la apoderada de la parte actora referente a si conoció a la antigua dueña del lote y si sabe cuanto tiempo pudo vivir ella allí, manifestó:

la antigua dueña, doña María (...) desde que llegué al barrio hace unos treinta años ella vivió acá, y pues ella fue la que le vendió después a la señora Isabel y a don Lázaro” de lo cual se enteró por cuanto “(...) nosotros como miembros de la junta hemos sabido que pasa en el barrio, quien vende, quien compra, quien se va, quien se queda, para efectos de tener actualizado siempre el libro de la junta de acción comunal de los habitantes, entonces, cuando se van se depura el libro y se colocan los nuevos dueños y entonces ahí uno se enteró: ah, la señora María le vendió a don Lázaro y a la señora Isabel, entonces uno sabe por eso (...).

Dicho testigo también afirmó que distingue a los demandantes desde hace aproximadamente treinta años y porque ha trabajado en la Junta de Acción Comunal, dijo que ellos le compraron a la antigua dueña María Rodríguez, que era un casa lote o “rancho” el cual construyeron que nadie ha venido a reclamar el predio y refirió algunas de las mejoras hechas por los demandantes.

El señor Jorge Enrique Otálora Piñeros adujo ser vecino y conocer a los demandantes porque crecieron juntos y siempre han vivido en el barrio la Paz, sabe que están en la casa desde aproximadamente nueve años, sabe que le compraron la casa a María (...) quien vivía “(...)años... desde hace años vivían don José y Doña Cecilia quienes eran los padres de María...” relató las mejoras efectuadas “totales” como la cocina, la sala, el cuarto, todo lo que es construido en material, y reconoció a los actores como los dueños del inmueble, tiene conocimiento que siempre han vivido allí y lo han usado para vivienda familiar.

Versión que coincide con los interrogatorios a los demandados, quienes manifestaron haberle comprado el inmueble a la señora María Rodríguez, quien era la propietaria y toda la vida había vivido en el mismo barrio porque “sus

papás vivieron también en el barrio”.

Entonces, puede inferirse que Ana María Rodríguez era reconocida como propietaria por sus vecinos y desplegó actos de posesión en el predio. Siendo ello así, se colige que la posesión de Ana María Rodríguez Cifuentes inició en el año 1980 y finiquitó en diciembre de 2012, para iniciar la posesión de los demandantes, que según se comprobó en la diligencia de inspección judicial tal como se manifestó en la sentencia de primer grado, se ha prolongado en forma ininterrumpida.

Entonces, si la posesión base de la pretensión se inició por la antecesora en 1980 y la demanda se radicó el 29 de junio de 2017, resulta incontestable que la prescripción extraordinaria de dominio se consolidó en favor de los demandantes, ya sea que se tome el término de la Ley 9ª de 1989 de cinco años o el término decenal de que trata el artículo 2531 del Código Civil.

C- El presupuesto de la entrega del bien se probó con el documento “acta de entrega de bien inmueble” de 14 de diciembre de 2012 según el cual “la vendedora hace entrega material del inmueble en las condiciones, estado en que se encuentra y las mejoras en él adelantadas” (folio 13 c-1).

3. Probada la posesión de los demandantes por el término legal anterior a la presentación de la demanda, los otros dos presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia extraordinaria también fueron acreditados.

En cuanto a la identificación plena del inmueble, en la demanda se precisaron los linderos del predio de mayor extensión con folio de matrícula 50C-720849 y se identificaron los linderos especiales del inmueble pretendido. Igualmente se aportó un dictamen pericial que da cuenta de la porción del predio pretendida, lo cual fue corroborado en la inspección judicial practicada por el juzgado de primer grado.

Y en lo que respecta a que el bien sea susceptible de adquirir por prescripción, conforme el certificado especial del predio de mayor extensión allegado con la demanda, el inmueble es de propiedad privada, por tanto, es apto de adquirir por este medio.

Por las razones antes expuestas se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que María Isabel García Mutis y Lázaro Guzmán Bocanegra han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble relacionado en los antecedentes de este fallo cuyos linderos especiales corresponden a lo ilustrado en la pretensión primera del escrito de la demanda y en la inspección judicial.

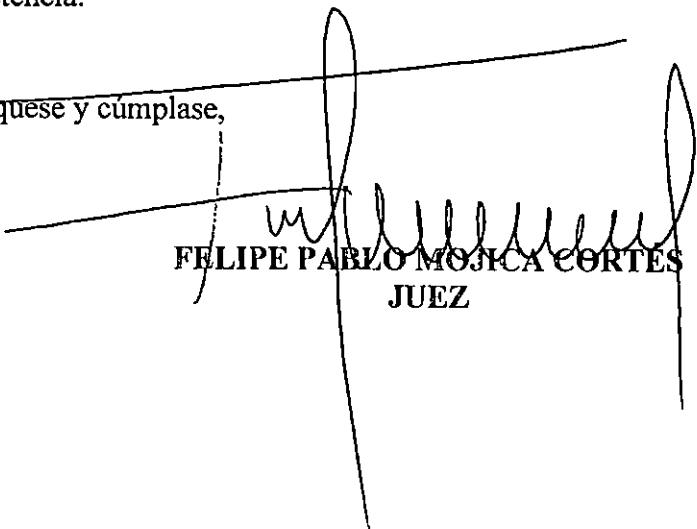
SEGUNDO: Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50C-720849 con soporte la cual se abrirá el folio individual –con las anotaciones de antecedentes respectivas-, así como la cancelación de la inscripción de esta demanda.

Adjúntense los documentos necesarios y líbrense las comunicaciones pertinentes para tal propósito.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cumplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE HOY 26 DE Noviembre DE .. 2020
EL SECRETARIO, ADS